

**PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 087584003004-2015-00043-00 -
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023**

milton enrique meza gonzalez <milton_meza_abo@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (126 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023.pdf;

De manera atenta y respetuosa me dirijo ante ustedes, con el objetivo de informarles que adjunto en formato PDF, **recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de requerimiento a la secuestre MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO y al PARQUEADERO AUTOCAR.**

Cordialmente.

MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ

C.C. No. 8.521.054

T.P. No.131.287 del C. S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO
E.S.D.

Radicado No.: 087584003004-2015-00043-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Cesionario: JHON JAIRO SANGUINO VEGA
Demandada: LIUBETH TATIANA GALÉ LLANOS

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2023.-

MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.521.054 expedida en Tubará y portador de la tarjeta profesional No. 131.287 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada, por el presente escrito, a usted me dirijo, dentro del término legal, con la finalidad de presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., artículo 320 y ss., del Código General de Proceso y en **contra del auto de fecha 23 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico No. 106 del 24 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, por medio del cual se negó la solicitud de requerimiento a la secuestre MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO y al PARQUEADERO AUTOCAR**, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

AUTO RECURRIDO.

Mediante Auto de fecha 23 de octubre de 2023, el despacho señalo:

" (...).

Partiendo de los argumentos expuestos por el doctor MILTON MEZA GONZALEZ, se procedió a revisar en forma detallada el expediente, encontrándose que, efectivamente dentro del proceso fue decretada medida cautelar sobre el vehículo HXP-891, la cual fue levantada mediante providencia adiada 22 de abril de 2.019 y comunicada a través de los oficios No. 876, 877 y 878 del 29 de abril de 2.019, los cuales, como se mencionó en líneas anteriores, fueron recibidos y retirados por la parte interesada en esa misma fecha, según consta en el expediente. Por otra parte, esta misma cautela fue solicitada por el demandante cesionario, señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA, por lo que se ordenó nuevamente el embargo y secuestro del vehículo, siendo comunicada tal medida por medio del oficio No. 3.323 del 31 de octubre de 2.019.

Se evidencia que, en auto calendado 07 de junio de 2.023, se ordenó la corrección del auto y del correspondiente oficio arriba mencionado, al existir una imprecisión en el número de placa del vehículo. Por ello, se expidió el oficio No. 0561 del 07 de junio de 2.023, dirigido a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla, Atlántico, el cual fue remitido directamente por el despacho el día 08 de junio de 2.023, siguiendo lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2.022.

Producto de lo anterior, se recibió respuesta el día 09 de junio de 2.023, por parte de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en la que se hace constar que la cautela sobre el

vehículo de placas No. HXP-891, fue debidamente registrada en el registro automotor. Respuesta que, fue puesta en conocimiento de la parte demandante, según se aprecia en el expediente digital. Pese a ello, la parte demandante no ha presentado dentro del proceso, solicitud de inmovilización y secuestro del vehículo, por lo que, no resulta procedente la fijación de fecha para la diligencia de remate, solicitada en memorial del 14 de abril de 2.023 por el demandante y que es coadyuvada por el apoderado judicial de la misma demandada dentro del memorial que aquí se resuelve.

En ese orden de ideas, entiende el despacho que sobre el rodante desde el día 22 de abril de 2.019 no pesaba la cautela dado el levantamiento dispuesto en el auto de esa fecha, el cual quedó debidamente perfeccionado al expedirse los oficios No. 876, 877 y 878 del 29 de abril de 2.019, que se insiste, fueron retirados en esa misma data, como se logra apreciar en el expediente, por lo que se presume, que estos fueron radicados en sus destinatarios correspondientes por la parte interesada. Situación que haría desaparecer el fundamento que, los comparendos electrónicos cargados en el SIMIT con referencia al vehículo de placas No. HXP-891, fuesen impuestos encontrándose el vehículo secuestrado, por lo que, la situación descrita por el apoderado de la demandada, acerca de posibles irregularidades en la imposición de los comparendos, escapa a la órbita de conocimiento y acción de este despacho judicial.

De lo hasta aquí expuesto, concluye el despacho que, el vehículo identificado con la placa No. HXP-891, actualmente se encuentra embargado, tal y como consta en la respuesta entregada por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, no habiéndose solicitado por la parte demandante la inmovilización y secuestro del vehículo.
(...).

En cuanto a la solicitud de requerimiento a la secuestre nombrada, doctora MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO y al PARQUEADERO AUTOCAR, a fin que, rindan un informe sobre el vehículo, considera el despacho que la misma resulta improcedente, ya que, al levantarse la medida cautelar inicialmente decretada, la actuación de la secuestre ha de finalizar, lo mismo que la del parqueadero, según le fue comunicado en el oficio No. 878 del 29/04/2019.

(...).

RESUELVE

(...).

4. NIÉGUESE la solicitud de requerimiento a la secuestre, MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO y al PARQUEADERO AUTOCAR, de conformidad con las razones vertidas.".

CONSIDERACIONES

El suscrito quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha lunes 23 de octubre de 2023, en el entendido que se está violando el debido proceso, derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al negar la solicitud de requerimiento a la secuestre MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.568.100 expedida en Sahagún (Córdoba), para que rinda un informe detallado al despacho del vehículo de placas HXP-891, y al PARQUEADERO AUTOCAR, ubicado en la Calle 39 No. 29-83 de la ciudad de Barranquilla, para que informe a su señoría a quien le fue entregado el vehículo de placas HXP-891, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El 22 de agosto de 2016 le fue inmovilizado el vehículo de placas HXP-891 a mi poderdante por parte de la Policía Metropolitana de Barranquilla, quedando en el parqueadero ubicado en la calle 39 No. 29-83 de la ciudad de Barranquilla, según los folios 17 y 47 del cuaderno de medidas cautelares, este último relacionado con la diligencia de secuestre en audiencia pública del vehículo de fecha 14 de septiembre de 2017, llevada a cabo por la Alcaldía de la Localidad

Suroriente de Barranquilla, aceptando el cargo la secuestre MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO, y quien bajo la gravedad del juramento manifestó cumplir bien y fielmente con las funciones que se le asignan, en la misma diligencia el Coordinador Jurídico declara el vehículo como bien secuestrado, y procede a hacerle entrega real y material del mismo a la señora secuestre quien lo recibe a entera satisfacción y a su vez manifiesta que lo deja en el establecimiento donde se encuentra parqueado.

En auto del 22 de abril de 2019, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO** resolvió decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas HXP-891 de conformidad al artículo 597 # 1 del C.G.P., se libraron los respectivos oficios a La Secretaria de Movilidad de Barranquilla (oficio No. 876 del 29/04/2019), Policía Nacional – SIJIN (oficio No. 877 del 29/04/2019), y Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. (oficio No. 878 del 29/04/2019).

En auto del 26 de agosto de 2019, se resolvió aceptar la cesión del crédito en un 100% que hace el señor Juan Andrés Leuro Bernal, al señor Jhon Jairo Sanguino Vega, se ordena el embargo y posterior secuestre del vehículo automotor de Placas HXP-891 de propiedad de la demandada.

La parte activa presento el 13 de abril de 2023 memorial, donde solicitaba se fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor objeto de cautela, al considerar que el mismo se encuentra **embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con el artículo 448 del C. G. del P.**

En providencia del 03 de mayo de 2023, el despacho resolvió abstenerse de fijar fecha de remate, y puso en conocimiento a la parte demandante el proveído del 22 de abril de 2019, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas HXP-891.

Quedo probado que desde el 22 de agosto de 2016 la Policía Nacional le inmovilizó a mi poderdante el mencionado rodante, con extrañeza observamos en el Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, que le aparecen fotomulta a su nombre y número de cédula de ciudadanía, cometidas por el vehículo de placas HXP-891, estando esté debidamente secuestrado por la señora **MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.568.100 expedida en Sahagún (Córdoba)**, y presuntamente parqueado en la instalaciones del parqueadero AUTOCAR, ubicado en la Calle 39 No. 29-83 de la ciudad de Barranquilla, ya que en el expediente no existe oficio que el rodante quedo a disposición de esta unidad judicial.

En auto de fecha 23 de octubre de 2023, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD, consideró que la solicitud de requerimiento a la secuestre nombrada, doctora MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO y al PARQUEADERO AUTOCAR, para que rindieran un informe sobre el vehículo,

manifestó que la misma resulta improcedente, ya que, al levantarse la medida cautelar inicialmente decretada, la actuación de la secuestre ha de finalizar, lo mismo que la del parqueadero, según le fue comunicado en el oficio No. 878 del 29/04/2019.

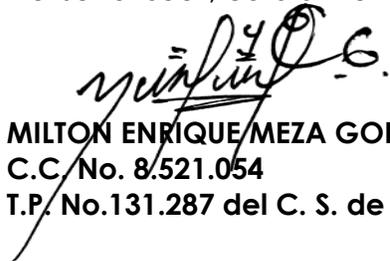
Se debe resaltar su Señoría, que mi poderdante jamás retiro en el juzgado los oficios números 876, 877 y 878 de fecha 29/04/2019, tampoco retiro del parqueadero AUTOCAR, EL VEHICULO SECUESTRADO.

En el expediente no se avizora, que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD**, allá dado la orden de entrega del vehículo de placas HXP-891 a mi poderdante o a cualquier otra persona, por lo que se concluye que el bien mueble está bajo el cuidado del secuestre y en el mencionado parqueadero.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga el auto de fecha 23 de octubre de 2023, y en consecuencia se resuelva:

1. Requerir a la secuestre **MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.568.100 expedida en Sahagún (Córdoba), para que rinda un informe detallado al despacho del vehículo de placas HXP-891.
2. Se requiera al parqueadero AUTOCAR, ubicado en la Calle 39 No. 29-83 de la ciudad de Barranquilla, para que informe al despacho a quien le fue entregado el vehículo de placas HXP-891.
3. Se nos entregue la orden de entrega del vehículo de placas HXP-891, el cual debe encontrarse en el parqueadero AUTOCAR, ubicado en la Calle 39 No. 29-83 de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el oficio No. 878 del 29/04/2019.
4. Se tomen las medidas respectivas del caso.

Del señor Juez, cordialmente,


MILTON ENRIQUE MEZA GONZALEZ
C.C. No. 8.521.054
T.P. No.131.287 del C. S. de la J.